

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320200029000**

**Demandante: JOSÉ DAVID LOPEZ GALAN**

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ECOPETROL  
S.A.**

Auto de interlocutorio No. 0009

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que carece de jurisdicción para conocer del asunto, en consonancia con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ DAVID LOPEZ GALAN por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A. con el propósito de que sean declaradas responsables por *“los daños causados a la accionante (sic) en su condición de Trabajador (sic) y/o Pensionado (sic) e la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - ECOPETROL S.A., como consecuencia de la omisión en el pago del 3% de la Utilidades (sic) de Empresa (sic) y/o Prima de Servicios (sic) y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar”* (fl.7 documento 2º).

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado el 18 de diciembre de 2020 según acta individual de reparto.

**II. CONSIDERACIONES**

Por virtud de los numerales 2º y 3º del artículo 104 consagrado en la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de las siguientes controversias. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,*

*hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.***

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.  
(...)” (Destacado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 105 ibidem señala los asuntos que excepcionalmente no habrá de tramitar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

***“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:***

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

***4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Destacado por el Despacho)***

De la primera norma traída a colación en principio se vislumbra que dada la naturaleza de las demandas, esto es, una entidad pública (Ministerio de Minas y Energía) ya una sociedad de economía mixta del orden nacional (Ecopetrol S.A.); este Despacho estaría facultado para tramitar la controversia, con fundamento en el numeral 1º del artículo 104 ib., por cuanto esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

**Sin embargo**, aun cuando la parte actora formule su pretensión señalando que se trata de un tema puro de responsabilidad extracontractual, ciertamente el afectado acude a la jurisdicción en calidad “trabajador y/o pensionado” de la sociedad Ecopetrol S.A. y no para debatir un asunto netamente extracontractual, sino el no pago de la “prima de servicio o bono EVA” sobre la cual considera que tiene derecho, esto es, una prestación social (periódica). Variante que a juicio del Despacho modifica el carácter del asunto, de uno puramente extracontractual a uno de “*carácter laboral surgido entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

De conformidad con la Ley 1118 de 2006 (diciembre 27) Ecopetrol S.A. actualmente es una sociedad de sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía<sup>1</sup>. Asimismo, el régimen laboral de los servidores de esta Sociedad es particular, luego sigue los lineamientos del Código Sustantivo del Trabajo<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-722 del 12 de diciembre de 2007 estableció lo siguiente respecto del régimen de los trabajadores de Ecopetrol S.A.:

***Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos.***

---

<sup>1</sup> Ley 1118 de 2006. **ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S. A.** Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.  
(...)

Disponible en: [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1118 2006\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

<sup>2</sup> Ley 1118 de 2006. **ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN LABORAL.** Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.

**PARÁGRAFO 1o.** A Ecopetrol S. A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no le será aplicable la disposición contenida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Disponible en: [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 1118 2006\] \(secretariassenado.gov.co\)](#)

*Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política. **De otra parte, hay que tener en cuenta que todas las personas vinculadas a la entidad son trabajadores oficiales, con excepción del Presidente y el jefe de la oficina de control interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción (artículo 35) ... (Destacad por el Despacho).**<sup>3</sup>*

En otras palabras esta judicatura no cuenta con facultad jurisdiccional para conocer el asunto en comento, por cuanto se trata de una controversia de carácter laboral surgida entre las entidades públicas demandadas y el señor JOSÉ DAVID LOPEZ GALAN en calidad de “trabajador y/o pensionado” de Ecopetrol S.A. Realidad jurídica que se encuadra en el presupuesto normativo del artículo 105 consagrado en la Ley 1437 de 2011 (numeral 4º), es decir, es un caso que esta Jurisdicción no ha de conocer.

Corolario de lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es competente para conocer de las presentes diligencias; razón por la cual, se ordenará su envío a la Jurisdicción Ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** la demanda de la referencia identificada con número 11001333603320200029000 entablada por el señor JOSÉ DAVID LOPEZ GALAN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL S.A., a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) en razón a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-722/07. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>5</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>6</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>7</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>8</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente

4 Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                                                                       |
|-------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                                                                            |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff                                               |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                                                                      |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**Se solicita a las partes** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>10</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N. **004**



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaria

9 Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>10</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)